

¿FRAUDE DE LEY O VACÍO NORMATIVO? A VUELTAS CON LA DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL CD UNIÓN MALACITANO SAD

El pasado 23 de julio de 2026, el Juez Único de Competiciones No Profesionales de la RFEF dictó una resolución que deniega la inscripción del CD Unión Malacitano SAD en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. En síntesis, el Juez Único entiende que un club que había ganado su plaza compitiendo en La Unión (Murcia), el FC La Unión Atlético, fue transformado en sociedad anónima deportiva (en adelante, SAD), rebautizado, trasladado a Málaga y despojado de sus señas de identidad, con el único fin de que un proyecto de nueva creación se llevara esa plaza en la Segunda Federación. Sobre esa base, el Juez Único aprecia un fraude de ley del Art. 6.4 del Código Civil, que trae causa de la vulneración del Art. 35.4 del Reglamento de Competiciones de junio de 2025 (en adelante, Reglamento de Competiciones) en cuanto a los clubes de nueva creación y, a su vez, de la prohibición del Art. 10, que veta las medidas encaminadas a favorecer una clasificación no obtenida por méritos deportivos. Contra dicha resolución, el CD Unión Malacitano SAD interpuso recurso, solicitando su íntegra revocación; no obstante, el Comité Nacional de Segunda Instancia, con fecha de 29 de julio de 2026, confirmó la resolución recurrida, incluida la apreciación de que las actuaciones desarrolladas por el recurrente constituyen un supuesto de fraude de ley.

A tal efecto, junto al profesor Vicente Javaloyes Sanchis¹ y en relación con la misma entidad, dedicamos un primer artículo² al conjunto de la resolución dictada el pasado 5 de agosto de 2025, si bien esta segunda resolución difiere en su fundamento jurídico principal respecto de la primera, pues aquella se fundamentaba en la realidad registral, que evidenciaba de manera acertada la existencia de dos entidades deportivas distintas. Sin embargo, esta segunda resolución entra a valorar la transformación y las

¹ INEFC Lleida

² Vid. Fente Guerra, O.; Javaloyes Sanchis, V., “*Las modificaciones estatutarias en las entidades deportivas, especial referencia al caso «CD Malacitano»*”, Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, N.º 89, 2025.

modificaciones societarias de una SAD en relación con la normativa federativa, en el sentido de que, en su conjunto, pueden constituir medidas prohibidas de acuerdo con el Art. 10 del Reglamento de Competiciones. En consecuencia, este texto pretende evidenciar la falta de claridad de las normas federativas en materia de modificaciones societarias frente al principio de legalidad que vertebra nuestro ordenamiento jurídico, y por consiguiente, se examinará a continuación el precepto controvertido, con el pleno respeto de la especificidad del deporte y de la estructura piramidal de la competición, con independencia de que a juicio del presente, el supuesto de hecho del caso concreto no esté plenamente regulado en el reglamento federativo vigente.

Es relevante traer a colación las constataciones que hace la resolución, la cual establece textualmente que *"Un club puede necesitar transformarse en sociedad anónima deportiva para facilitar su financiación o profesionalizar su gestión. También puede verse obligado a trasladar su domicilio o sus instalaciones por distintas razones suficientemente justificadas. Ninguna de estas modificaciones permite apreciar por sí sola la existencia de fraude de ley."* Procede entonces preguntarse por la realidad material resultante de la transformación en SAD y de las diferentes modificaciones societarias llevadas a cabo. Por otro lado, la resolución admite de forma expresa que *"no se trata de prohibir que un club se transforme en sociedad anónima deportiva ni de impedir cualquier modificación de su domicilio"*, y reconoce que no le corresponde *"cuestionar la existencia de la SAD ni revisar la validez societaria, administrativa o mercantil de su transformación"*. Por ello, conforme al principio de legalidad, el órgano que resuelve entiende que las *"modificaciones societarias, aun siendo lícitas aisladamente y produciendo válidamente sus efectos en los ámbitos mercantil o registral, sean utilizadas para obtener una clasificación o una inscripción en una competición que no se corresponde con los méritos deportivos alcanzados por la realidad deportiva resultante"*. Y, de ese modo, termina anudando a este conjunto de modificaciones lícitas la consecuencia más grave posible en sede competicional, la denegación de la solicitud de inscripción.

De esta forma, el Juez Único no solo deniega la inscripción, sino que abre el debate sobre el amparo normativo de las modificaciones societarias en el ámbito federativo, habida cuenta de que la mayoría de tales modificaciones, ya se produzcan de forma conjunta o aislada, llevarán siempre aparejados cambios sustanciales con un innegable valor en el ámbito federativo. Ahora bien, antes de entrar a valorar el supuesto de hecho en cuestión, resulta oportuno señalar que el propio Reglamento de Competiciones reconoce expresamente la posibilidad del cambio de denominación en su Art. 36.2, así como la obligación de notificar a la federación autonómica o territorial respectiva los cambios de domicilio social que se lleven a cabo, en el Art. 35.1 del mismo. Por otro lado, y como resulta manifiesto, sin que en primera ni en segunda instancia sea objeto de debate, debe observarse la continuidad de la personalidad jurídica en caso de transformación que se recoge en el Art. 4 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, el cual establece expresamente que las SAD provenientes de la transformación de un club deportivo conservarán su personalidad jurídica bajo la nueva forma societaria.

Sin detrimento de todo lo anterior, la resolución se ampara en el Art. 10.1, que prohíbe *"las medidas encaminadas a favorecer una clasificación no obtenida por méritos deportivos y/o la concesión, en su caso, de una licencia (...)"*, *"a través de modificaciones en la forma jurídica, o los elementos esenciales de ésta, cambios en la propia estructura jurídica de una sociedad"*. Por ello, para que el precepto reglamentario resulte aplicable al caso concreto, la maniobra societaria, tanto la transformación como las modificaciones correspondientes, debe mejorar, adelantar o conseguir una clasificación, no obtenida en el campo por la entidad deportiva. En lo que aquí concierne, y de acuerdo con el principio de legalidad, la transformación conlleva la continuidad de la personalidad jurídica, toda vez que lo que realmente combate el precepto federativo es que una entidad deportiva obtenga una categoría, o entre en una que no le corresponde, mediante ingeniería jurídica en lugar de mediante resultados. Tal como podría ocurrir en los supuestos de fusión o absorción de entidades deportivas que, si bien se encuentran expresamente regulados por el reglamento federativo en su Art. 44, el requisito de limitrofeidad podría llegar a encuadrarse en el supuesto de hecho del Art.

10, en la medida en que la modificación societaria resultante comporta una mejora en la posición de una de las entidades implicadas en el proceso de fusión.

Por lo tanto, en el presente supuesto, la clasificación obtenida por méritos deportivos corresponde a la misma persona jurídica, ya que es exactamente la que se logró en el terreno de juego con anterioridad a la modificación de la forma jurídica de la entidad. En consecuencia, conforme al precepto y dada la clasificación favorable, no concurre el presupuesto de hecho del Art. 10.1. El derecho a mantener la categoría pertenece a esa misma persona jurídica, de modo que privarla de tal derecho de participación supondría, además, vaciar de contenido el Art. 8.1 del Reglamento de Competiciones. La SAD no adquiere en el plano competicional nada de lo que no dispusiera ya el club murciano, sino que hereda su posición dentro de la continuidad de la persona jurídica, por ello, la modificación societaria resulta, a efectos de clasificación, perfectamente neutra. En ese sentido resulta relevante a efectos prácticos preguntarnos: ¿habría formulado el departamento de integridad su denuncia ante un simple cambio de domicilio social? Por otro lado, el Juez Único alude a que los cambios de domicilio social podrían ser utilizados para los intereses de las entidades deportivas, sin perjuicio de que la configuración de la Segunda Federación no responde a un criterio automático ni puramente geográfico, sino que se aprueba temporada a temporada mediante votación de las correspondientes entidades deportivas. Por lo tanto, ¿cómo podría llegar a producirse tal ventaja, si el cambio debe notificarse dentro de los 30 días siguientes a que se hubieran producido y, en cualquier caso, siempre antes del inicio de una nueva temporada deportiva, cuando aún se desconoce el modelo de distribución de grupos?

Por otro lado, el Art. 35.4 dispone que "*los clubes de nueva creación quedarán adscritos (...) a la última de las categorías de la Federación de ámbito autonómico de su domicilio*", ordenando de ese modo la adscripción del CD Unión Malacitano SAD a la última categoría autonómica. El Juez Único deriva de esa sustitución material del club deportivo murciano que la SAD se configura como una entidad de nueva creación. Sin embargo, aplicarle el régimen de los clubes de nueva creación exige una operación analógica o una desnaturalización de la persona jurídica que el precepto, por su literalidad, no

contempla, pues la SAD no es un club de nueva creación, procede de la transformación de una entidad con quince años de historia registral e inscripción ininterrumpida. Por lo tanto, la resolución construye la naturaleza jurídica de la SAD por extensión analógica y por apelación a principios generales, con un claro menoscabo del principio de legalidad.

Conviene reconocer que la preocupación de fondo del Juez Único es legítima y pertinente, en cuanto pretende evitar un baile de movimientos de entidades deportivas a lo largo del territorio nacional que pueda asimilarse al modelo de franquicia, ajeno al modelo piramidal de ascensos y descensos del ámbito deportivo español. Por ello, si la RFEF entiende que las modificaciones societarias en el ámbito deportivo pueden constituir un riesgo para la integridad de la competición y de la estructura piramidal del deporte, debería reformular el apartado de "medidas no autorizadas" y regular sus limitaciones de manera expresa. En ese sentido, sería relevante exigir un período de arraigo territorial antes de reconocer efectos federativos a un cambio de domicilio social entre comunidades autónomas; condicionar los efectos de las modificaciones societarias sobre el derecho de participación a requisitos de continuidad de plantilla, de afición, de estructura o de denominación; y a tal efecto, fijar condiciones objetivas, tanto económicas como sociales, que justifiquen las modificaciones en cuestión.

No obstante, a juicio del presente, nada de eso existe hoy en la normativa federativa. Faltando el resultado prohibido, la conclusión es ineludible, en relación con el Art. 10 no hay norma defraudada, ya que la actuación de la SAD no se corresponde con la conducta materialmente prohibida que aquel recoge. Por otro lado, tampoco puede haber fraude de ley, por más que las modificaciones societarias sean muchas y se valoren en su conjunto. O, dicho de otro modo: ¿acaso se habría dictado esta resolución si las modificaciones se hubiesen hecho de forma aislada, año a año? Ello se reafirma en la propia resolución, cuando señala que *"la transformación en SAD, la fijación del domicilio social en Málaga y todas las modificaciones operadas en el club preexistente son actos que aisladamente son todos ellos conformes a Derecho"*. Por ello, la suma de actos lícitos no genera un resultado prohibido si ese resultado no supone una clasificación

favorecida, como sí podría darse objetivamente en un caso de fusión en entidades deportivas.

En definitiva, la resolución analizada, pese a reconocer la licitud de la transformación en SAD, del cambio de denominación y del cambio de domicilio, anuda que la suma de tales actos conlleva la denegación de la inscripción, consecuencia de que encuentran acomodo en el supuesto de hecho del Art. 10.1 del Reglamento de Competiciones, sin perjuicio de que a entender del presente no concurre el resultado que dicho precepto reprime, que viene a ser una clasificación más allá de la que ya posee la personalidad jurídica no obtenida por méritos deportivos. En relación con la persistencia de la personalidad jurídica conforme al derecho vigente, y sin que la SAD adquiriera ventaja competitiva alguna de la que no fuera ya titular el club de origen, también decae, por otro lado, la apreciación de fraude de ley del Art. 6.4 del Código Civil, con respecto al Art. 35.4 del Reglamento de Competiciones. Dejando a salvo la preocupación de fondo por preservar la integridad de la competición y su estructura piramidal, su tutela no puede alcanzarse por vía interpretativa, sino que reclama una intervención normativa expresa de la RFEF que ampare y delimite de forma clara y expresa los efectos federativos de las modificaciones societarias. Sin perjuicio de todo ello, en el caso presente, será, seguramente, la jurisdicción ordinaria, si así lo contempla CD Unión Malacitano SAD, la que, previsiblemente, deba pronunciarse y esclarecer los límites de las modificaciones societarias en el ámbito federativo frente al principio de legalidad.

EDITA: IUSPORT

Agosto 2026